



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por JESUS IVAN FERRER ALVIS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y POLICIA NACIONAL. Radicado 2022-00155-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO INPEC, representado por su Director General Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay y la POLICÍA NACIONAL, representada por su Director General Jorge Luis Vargas Valencia, o quien haga sus veces

PRETENSIÓN: Se ordene al INPEC y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA disponer de manera inmediata el traslado del señor EDWIN IVÁN FERRER ALVIS al Hogar Geriátrico LA PRIMAVERA ubicado en la calle 19 No. 18-05 de la ciudad de Girardot, lugar en el cual se le prestarán los primeros auxilios y de ser necesario ser trasladado de urgencia al centro médico más cercano.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Que el accionante, señor JESÚS IVÁN FERRER ALVIS, se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía del barrio El Salado de la ciudad de Ibagué desde el pasado domingo 12 de junio de 2022.

2. Que por su delicado estado de salud y las condiciones en las que se encuentra, está en peligro su salud.
3. Que pese a la orden expedida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué, la entidad accionada INPEC no ha realizado el traslado allí determinado.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de junio de 2022 (archivo 005), en el cual se ordenó vincular al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 012, 013 y 014).

Así mismo, dentro de la misma providencia se decretó una medida provisional consistente en el traslado de forma inmediata del señor Jesús Iván Ferrer Alvis al hogar geriátrico La Primavera, en la ciudad de Girardot, tal como fue ordenado en audiencia preliminar concentrada, celebrada el día 13 de junio de 2022, por el Juzgado 5° Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Ibagué Tolima.

Contra esta orden provisional, el accionante, por intermedio de su agente oficioso, promovió incidente de desacato, por cuanto su señor padre aún no había sido trasladado al hogar geriátrico mencionado.

CONTESTACIÓN:

El INPEC, por intermedio del Doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON Coordinador Grupo Tutelas, allega contestación de la presente acción conforme escrito incorporado a las diligencias (archivo 017). En su respuesta argumenta que el señor Ferrer Alvis no se encuentra a cargo de la institución, por lo cual no es de su competencia realizar el traslado ordenado.

Frente al incidente propuesto, manifestó ¹que ya se están adelantando los trámites administrativos necesarios para procurar el traslado del señor Ferrer Alvis, con lo cual se configura el hecho superado en la presente acción.

¹ Archivo 012 cuad. incidente

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó el INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO INPEC, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber cumplido la orden de traslado tal como se determinó en el auto admisorio?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones*

y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”²²¹.

CASO CONCRETO:

Se tiene que el señor Jesús Iván Ferrer Alvis pretende a través de la presente acción, que el INPEC procure su traslado de la estación de Policía de Picaleña y luego del permanente central, donde se encuentra retenido, al hogar Geriátrico La Primavera en el municipio de Girardot, tal como fue ordenado en audiencia preliminar concentrada, celebrada el día 13 de junio de 2022, por el Juzgado 5° Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Ibagué Tolima.

Al respecto se observa, que conforme la prueba documental obrante en el expediente², por medio de la cual, el agente oficioso del señor Jesús Iván Ferrer Alvis, presenta solicitud de desistimiento de la acción por cuanto el señor Jesús Iván Ferrer Alvis ya se encuentra recluido en el hogar geriátrico al cual fue enviado por orden del Juzgado Penal Municipal.

En virtud de lo anterior, se aprecia que nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que en principio se presentaba una vulneración al derecho fundamental a la salud, esta fue subsanada a través del cumplimiento por parte de las autoridades accionadas del traslado del privado de la libertad al lugar donde se había ordenado su reclusión, lo que comprendía la pretensión del actor, situación que es informada al despacho por parte del agente oficioso del accionante y que implica la carencia actual de objeto de la presente acción.

Finalmente, respecto al incidente de desacato propuesto, por sustracción de materia no se dará trámite al mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la juez quinto laboral del circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

² Archivo 019

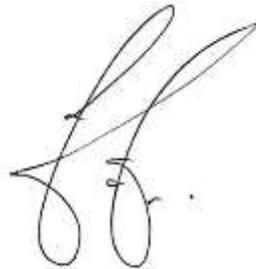
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Jesús Iván Ferrer Alvis, por la existencia de un hecho superado y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez